



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado: 2021-00054
Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.237

Analizada la demanda para iniciar proceso ejecutivo, presentada por YOHANA LOPEZ URIBE en contra de LUIS ARCESIO GIRALDO ORTIZ se advierte que no será admitida porque:

1. En la parte introductoria de la demanda, la doctora Yohana Patricia afirma actuar como apoderada del señor Eduard Mauricio Mateus Ocampo por endoso en propiedad que a ella le hiciera su representado, Sin embargo, en las pretensiones de la demanda pide que se libre orden de pago en su favor. Debe aclararse tal situación.

Además, en el acápite de notificaciones se insiste en afirmar que el demandante es el señor Mateus Ocampo.

2. No cumple con numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., pues no especifica el domicilio del demandado.

3. Si bien manifiesta desconocer el lugar físico y el correo electrónico para la notificación del demandado (con lo que se cumple el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.) no cumple lo dispuesto por el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que ordena indicar el canal digital (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro) a través del cual puede ser notificada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término de ley para subsanarla, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para PROCESO EJECUTIVO promovida por la abogada YOHANA PATRICIA LOPEZ URIBE contra el señor LUIS ARCESIO GIRALDO ORTIZ.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora YOHANA LOPEZ URIBE.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL**



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea24b34b7b4b32c3950207bd6c7ee69f740c9148bd0e49f682522bf24077b091

Documento generado en 04/03/2021 12:15:09 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**